República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-93489630-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. N° 36.445-A; AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala “E”, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria -la Vocalía de la 14º Nominación se encuentra vacante-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **“AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA S.A. S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” Expte. N° 36.445-A,**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que en virtud de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos efectuada en los términos de los art. 78 y ssgtes. del CPCCN así como del art. 9 de la Ley 25.964 por la firma AMERICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA S.A. en el expediente 36.445-A, se ordenó la formación del presente incidente mediante providencia de fs. 41 en este último.

II.- Que en su presentación de fs. 39/40 la incidentista solicita beneficio de litigar sin gastos atento la imposibilidad de la firma de hacer frente tanto al pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley N° 25.964 como así también al pago de las costas y demás gastos del proceso, encontrándose ante la “impreriosa necesidad de defender sus derechos en el proceso principal” (Conf. Art. 79 inc. 1 y cctes. del CPCCN). Señala que la firma se presentó en concurso preventivo, ordenándose la apertura del mismo con fecha 5 de septiembre de 2013. Agrega que el concurso preventivo tramita ante el Juzgado Nacional N° 5 Secretaría N° 9 bajo el expediente N° 68227/2013 y que la verificación de créditos tuvo lugar hasta el 27/12/2013. Señala que el hecho imponible de los tributos así como la conducta típica penada con multa es el vencimiento de la temporal en cuestión, que como expresa la resolución condenatoria operó con fecha 22/07/2011 y que, en consecuencia, la deuda reviste carácter concursal. Hace referencia al art. 21° de la ley N° 24.522. Ofrece prueba informativa. Finalmente, solicita se conceda el beneficio peticionado.

III.- Que a fs. 22 se corre traslado de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por la incidentista. A fs. 25 se reitera el traslado a la DGA y se intima a la incidentista a que manifieste si mantiene el interés en la producción de la prueba bajo apercibimiento de tenerla por desinteresada de dicha prueba.

IV.- Finalmente, a fs. 43 se hace efectivo el apercibimiento y se elevan los autos a conocimiento de la Sala "E".

V.- Que el beneficio en tratamiento se encuentra regulado por el art. 78 y ss. del CPCCN y "*(...) es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba, por un lado, el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico, y por otro, en la garantía de la defensa en juicio*". (Superior Tribunal de Justicia, Rawson Chubut, Sala Civil, "Di Giorgio, Osvaldo y otro s/benef. lit. sin gastos", autos "Di Giorgio, Osvaldo y otro C/ Prov. De Chubut y otros S/ Demanda Conten. Administrativa", 20/02/01). El supuesto de hecho de la referida eximición es la situación de pobreza en la que debe encontrarse aquél al que se conceda el beneficio.

Que dicha situación de pobreza no se encuentra configurada por la mera existencia de problemas financieros.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que no debe confundirse la pobreza que habilita la concesión del beneficio con la existencia de "dificultades financieras" (conf. a sentencias del 5/12/88 in re "Marcos Kleiman" y del 29/11/93 in re "Baisser S.A." ambas de la Sala "B"). En el último de los citados pronunciamientos se definió la situación de pobreza requerida para conceder el beneficio como una "incapacidad económica severa, tener solo lo indispensable para la subsistencia". En personas jurídicas con actividad comercial, la jurisprudencia exige examen aún más restrictivo, pues el giro empresario conlleva la asunción de riesgos y requiere de una estructura para operar.

Que en el caso de autos, la incidentista alega que se encuentra en concurso preventivo desde el 05/09/2013, dichos extremos no han sido probados en autos, lo cual constituye un óbice para la demostración de la imposibilidad de hacer frente a la tasa de actuación y para afrontar los gastos causídicos, alegada por la nombrada, que habilitaría el otorgamiento del beneficio que ella pretende.

Que, sin perjuicio de hasta aquí expuesto, lo que resulta categóricamente decisivo para resolver la cuestión planteada es que la obligación de pagar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. En efecto, el pago de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, el cual continuará hasta su terminación.

Que, cabe aclarar, si bien en aquellos casos en los que el beneficio de litigar sin gastos es requerido por una persona de existencia ideal el instituto debe ser apreciado con suma prudencia, no existen en principio restricciones legales para su concesión, en tanto de los medios probatorios incorporados al incidente surja la existencia de requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones

de insolvencia alegadas por la solicitante, como, verbigracia, cuando el perito contador informa que la situación financiera y económica de ésta es extremadamente grave al no poseer actividad económica desde hace más de 10 años y que no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos que surjan de la tramitación del juicio (CS, 19/11/1992, “Campos y Colonias SA v. Prov. de Buenos Aires, Fallos, 325:3067; LL del 6/6/2003., p. 3).

Que también se ha sostenido que debe denegarse el beneficio en virtud de que la incapacidad económica tutelada por la exención “en modo alguno puede confundirse con dificultades financieras propias del riesgo empresarial” (TFN, sala A, 10/11/1993, “Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda.”).

Que la Ley 25.964, en cuyo art. 9º, última parte, prevé una reducción de hasta el 50% de la tasa de actuación para el supuesto de litigante concursado civil o comercialmente, no resulta aplicable al presente caso, ya que de las constancias de autos no se verifica tal circunstancia respecto de la firma AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA S.A.

Que se debe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, sin perjuicio de la posibilidad de su ejecución.

Que, por ende, las dificultades invocadas por la actora no han sido contundentemente probadas, lo que lleva a concluir que las mismas no le imposibilitan hacer frente a la correspondiente tasa de actuación.

Por ello, **VOTO por:**

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista fs. 39/40.

2.- Costas a la vencida –conf. art. 68 C.P.CyC.N. y primer párrafo del art. 1163 del C.A.-.

3.- Intimar a la incidentista para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de **PESOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($34.823,71.-)** en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 5° de la Ley 25.964-.

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad **SE RESUELVE:**

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista fs. 39/40.

2.- Costas a la vencida –conf. art. 68 C.P.CyC.N. y primer párrafo del art. 1163 del C.A.-.

3.- Intimar a la incidentista para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($34.823,71.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 5° de la Ley 25.964-.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación -conf. Art. 1162 del C.A. y art. 4 del RPTFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.24 16:05:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.24 17:27:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.24 17:27:54 -03:00